

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
ELDA (ALICANTE)**

Procedimiento: Asunto Civil 000637/2022 A

S E N T E N C I A Nº 000132/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: ELDA (ALICANTE)

Fecha: ocho de junio de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GO

Procurador:

PARTE DEM

L GROUP SPAIN SL

Abogado:

Procurador

Vistos por mí, Dña. _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Elda y su partido judicial, los autos de juicio ordinario número 637/2022 promovidos por **D.** _____, representado por el procurador de los tribunales, D. _____ y asistido por el letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra **GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.**, representada por la procuradora Dña. _____ y asistida por el letrado D. _____, sobre demanda de juicio ordinario en acción de nulidad de varios contratos de préstamo sin garantía hipotecaria por usura y subsidiaria acción de nulidad por abusividad de varias cláusulas;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de junio de 2022 la actora presentó demanda de juicio ordinario frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.

Indicaba la parte actora que: la demandante tiene condición de consumidora, y suscribió con GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. varios contratos de préstamo, los cuales incorporan un interés usurario y condiciones abusivas por falta de transparencia del clausulado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

El 6 de septiembre de 2022 contestó a la demanda. Alegó, en síntesis, que: 1) inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de acciones, y determinación de la cuantía 2) que el contrato no adolece de usura ya que los porcentajes señalados por la actora no son aplicables al contrato objeto de autos sino a otro producto financiero 3) La validez de las cláusulas del contrato.

Por todo ello, pidió la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Las partes fueron citadas la celebración de la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

En el acto de la audiencia previa se resolvieron las cuestiones previas planteadas por la parte demandada en relación a inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de acciones, y determinación de la cuantía.

La parte actora solicitó los siguientes medios de prueba: documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida.

La parte demandada solicitó los siguientes medios de prueba: documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida.

No habiendo más prueba que practicar que la documental obrante en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos las prescripciones legales, salvo algunos plazos debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora una acción de nulidad de los seis contratos de préstamo a corto plazo o microcréditos suscritos entre las partes de fechas 9 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 7 de julio de 2021, 1 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021 y 10 de octubre de 2021 por contener intereses usurarios en aplicación de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908; o subsidiariamente, la nulidad de la cláusula que fija el tipo de interés retributivo contenida en el contrato y de la cláusula de comisiones por retrasos o impagos por incumplir los criterios de transparencia e incorporación, de conformidad con los artículos 80.1 a) y b) del TRLGDCU y el artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Solicita en ambos casos que se condene a la demandada a reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando que el préstamo es de consumo, cumpliendo las obligaciones marcadas por la Ley 16/2011, habiendo facilitado al cliente la información normalizada europea. Sostiene que es una empresa que otorga préstamos al consumo en forma de micropréstamos y no es una entidad financiera ni bancaria no estando, por tanto, sujeta a la regulación del Banco de España.

Alega que está justificado un interés superior en este tipo de productos, no comparables con los préstamos concedidos por entidades reguladas por el Banco de España, y que las estadísticas del Banco de España son para créditos al consumo de forma general y no para micropréstamos. Entiende que el término de comparación del tipo de interés pactado en contratos de micropréstamo a corto plazo para determinar su abusividad, habrá de ser el ofrecido en el mercado de micropréstamos a corto plazo, y no otro distinto, dado el mayor riesgo soportado por las entidades prestatarias. Solicita que se tengan en cuenta para la valoración los datos publicados por la Asociación Española de micropréstamos AEMIP donde se detallan las condiciones financieras en dicho mercado.

Igualmente, resalta la existencia de pluralidad de contratos suscritos entre las partes, teniendo el actor libertad para haber

contratado con cualquier otra entidad con condiciones de préstamo más favorables.

En lo que respecta a la acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de comisiones por impago alegada de manera subsidiaria, sostiene su validez, cumpliendo con los controles de incorporación y transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente ex art. 80.1, apartados a) y b) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

TERCERO.- La Sala de lo Civil en Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020), resolviendo el recurso de casación nº 4813/2019 reitera la doctrina jurisprudencial ya establecida por el Pleno del Tribunal Supremo en la Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre:

"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del

acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En el presente caso, el demandante actuaba con la condición de consumidor suscribiendo 6 contratos de crédito para su uso personal entre mayo de 2021 y octubre de 2021. Dichos contratos eran concertados a través de internet, variando el importe de principal y plazo de devolución.

La demandada sostiene que, conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar si una TAE es usuraria, debe estarse a los tipos medios aplicados en operaciones de préstamo similares.

En el presente caso, los datos medios referidos por la demandada no pueden ser tomados como válidos. No se aporta certificado alguno de un organismo público oficial donde se determine la TAE media del tipo de interés para este tipo de operaciones, ni tampoco un informe pericial donde un perito haga una valoración pormenorizada de los datos existentes en el mercado.

Igualmente, pese a que se indica que está justificada la aplicación de una TAE elevada al tratarse de préstamos de pequeñas cantidades a devolver en un corto plazo de tiempo y en una sola cuota, sin que aporte el solicitante ninguna garantía además de la personal; todas esas circunstancias no pueden amparar que los tipos de interés fijados excedan de un 2.700%. Por ello, no cabe sino entender que el tipo fijado no solo es notablemente superior al interés fijado para las operaciones de préstamo inferiores al año, sino que es absolutamente desproporcionado y usurario, reflejándose en este caso además que los intereses reclamados en los préstamos superan en 6 de los 6 casos los intereses reflejados incluso en la página de la Asociación Española de Micropréstamos. Por ello, no cabe sino estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad de los seis contratos de préstamo suscritos, resultando innecesario entrar a examinar el resto de acciones ejercitadas por el demandante con carácter subsidiario.

CUARTO.- Los efectos de la declaración de nulidad de los contratos son los previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

QUINTO.- Las costas procesales causadas deben imponerse al litigante vencido, rigiendo la teoría objetiva de vencimiento en la instancia, sin apreciarse circunstancias excepcionales que desvirtúen dicho criterio legal, conforme determina el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Por todo lo expuesto, **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D. _____ contra GLOBAL KAPITAL GRUOP SPAIN S.L., y, en consecuencia:

1. DECLARO la nulidad de los contratos de préstamo a corto plazo o microcréditos suscritos entre las partes de fechas 9 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 7 de julio de 2021, 1 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021 y 10 de octubre de 2021 por contener un interés remuneratorio usurario y CONDENO a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L., a estar y pasar por dicha declaración.

1. Condono a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC, según se determine en ejecución de sentencia.

1. Condono en costas a la parte demandada.

Así lo acuerdo, mando y firmo.